



DIPUTADA SOFÍA DEL JESÚS TAJE ROSALES.
XIII DISTRITO ESCÁRCEGA, CAMPECHE.
DIPUTADA INDEPENDIENTE.
LXIII LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO.



INICIATIVA DE LEY

Iniciativa de Ley para reformar el **párrafo primero**, y **DEROGAR** el **párrafo tercero**, del **ARTÍCULO 155**; reformar el **párrafo tercero**, del **ARTÍCULO 156**; reformar la **fracción II**, adicionar una **fracción IV**, **DEROGAR** el **párrafo segundo**, pasando el párrafo tercero a ser segundo, y reformar el **párrafo tercero**, del **ARTÍCULO 159**, del **Código Penal del Estado de Campeche**; promovida por la **DIPUTADA INDEPENDIENTE SOFÍA DEL JESÚS TAJE ROSALES**.

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PRESENTES.

La suscrita Diputada Independiente; con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 46, y en el párrafo primero del artículo 47, de la Constitución Política del Estado de Campeche; así como por la fracción I, del artículo 47, y artículo 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche; vengo a promover al pleno de esta soberanía una **INICIATIVA DE LEY** para reformar el **párrafo primero**, y **DEROGAR** el **párrafo tercero**, del **ARTÍCULO 155**; reformar el **párrafo tercero**, del **ARTÍCULO 156**; reformar la **fracción II**, adicionar una **fracción IV**, **DEROGAR** el **párrafo segundo**, pasando el párrafo tercero a ser segundo, y reformar el **párrafo tercero**, del **ARTÍCULO 159**, del **Código Penal del Estado de Campeche**; de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Sin someternos a percepciones ideológica personales, que nos impidan actuar en representación de todas aquellas mujeres que desde hace mucho tiempo han pugnado por el respeto a decidir sobre su propio cuerpo.

Llevando a cabo la valoración de aspectos exclusivamente jurídicos, respecto a la viabilidad en la aplicación de la ley penal para criminalizar al género femenino, imponiéndole únicamente una sanción moral, sin que pueda ser aplicable en el Estado

Sofía del Jesús Taje Rosales
12 JUN 2021



de Campeche, una acción punitiva en los casos en que una mujer decida realizar la interrupción de su embarazo; es necesario analizar los alcances actuales del tipo penal del delito de Aborto, en nuestro Código Sustantivo Penal.

En nuestros días; conforme a lo establecido en el párrafo tercero, del artículo 155, del Código Penal del Estado de Campeche; la penalidad para el delito de Aborto realizado hasta la décima segunda semana de gestación, **NO CONTEMPLA UNA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD**, ya que dicho precepto señala que únicamente se impondrán de **veinticuatro a setenta y dos jornadas de trabajo a favor de la comunidad** a la mujer que voluntariamente practique su aborto antes de las doce semanas de embarazo, así como a quien la auxilie con su consentimiento; por lo tanto, **dicha conducta tácitamente se encuentra despenalizada.**

En el mismo sentido; a la luz del principio jurídico **Pro Persona**, contemplado en el párrafo segundo, del artículo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al tener conocimiento el Ministerio Público de que una mujer incurrió en la interrupción de su embarazo dentro de las doce semanas de gestación, legalmente se encuentra restringido para ejercitar acción penal en su contra; ya que, en pleno respeto al principio **Pro Homine** citado con anterioridad, el representante social se vería obligado a aplicar el criterio de oportunidad, contemplado en el artículo 256, fracción I, y 257, del Código Nacional de Procedimientos Penales; los cuales señalan que el Ministerio Público, podrá abstenerse de ejercer la acción penal con base en la aplicación de criterios de oportunidad, cuando se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad; teniendo dicha figura jurídica, el efecto de extinguir la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso la aplicación de dicho criterio.

Como es posible apreciar en el análisis antes planteado; la sanción contemplada en el párrafo tercero del artículo 155, del Código Penal del Estado de Campeche, para el tipo penal de Aborto realizado hasta las doce semanas de embarazo, **es letra muerta en nuestra legislación penal, ya que jurídicamente no puede ser aplicada**, atendiendo a la protección de los derechos humanos de que gozan todos los habitantes de nuestro país, amparada en nuestra Carta Magna.



Dado lo anterior; es necesario realizar las modificaciones legislativas pertinentes, para definir con claridad el concepto jurídico de Aborto en nuestro Estado, eliminando de nuestro Código Sustantivo Penal, conceptos punitivos que no tienen un alcance real para sancionar dicha conducta, sirviendo únicamente de amenaza jurídica sin aplicación fáctica, como un medio de criminalización a las mujeres que desean por sus circunstancias personales y decisión propia interrumpir su embarazo, imponiéndoles solamente una carga o sanción moral, la cual atenta contra su libre desarrollo psicosexual y pleno derecho a decidir sobre su cuerpo.

Para efecto de lo anterior; vengo a proponer la presente Iniciativa de Ley, mediante la cual, dentro de sus partes más relevantes, se pretende reformar el primer párrafo del artículo 155, del Código Penal del Estado de Campeche; para definir al **“Aborto”**, como la **interrupción del embarazo después de las doce semanas de gestación**; derogando el párrafo tercero de dicho precepto, el cual imponía una sanción no privativa de libertad a esta conducta, la cual es inaplicable jurídicamente.

En el mismo tenor de ideas; con la modificación a la fracción II, del artículo 159, del Código Penal del Estado de Campeche; se elimina el límite temporal para la aplicación de la excluyente de responsabilidad penal contemplada en dicha fracción, complementando también como excluyente de responsabilidad penal a la hipótesis ya contenida en este artículo, consistente en **“cuando el embarazo sea resultado de una violación”**, el supuesto de que el embarazo provenga de una inseminación artificial sin consentimiento.

De igual forma; se pretende adicionar la fracción IV, al artículo 159, antes referido, para agregar como excluyente de responsabilidad penal, cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto de un embarazo presente alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada; derogando su párrafo segundo, que exigía a la mujer que haya sufrido una violación, presentar obligatoriamente los dictámenes médico y psicológico que



determinen la existencia de dicho delito en su contra, avalados por el Ministerio Público, para que se actualice la excluyente de responsabilidad.

Eliminación de los requisitos descritos en la última parte del párrafo que antecede, que fue avalada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; al desechar las Controversias Constitucionales 45/2016 y 53/2016, promovidas en contra de las modificaciones realizadas a la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, la cual derivó en la NOM-046-SSA2-2005, referente a la Violencia familiar, sexual y contra las mujeres, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de marzo de 2016; norma oficial en la que se establece, que para acceder a la interrupción voluntaria del embarazo producto de una violación, las Instituciones de Salud Pública deberán practicarlo, siendo necesario únicamente la previa solicitud por escrito bajo protesta de decir verdad de la persona afectada, que dicho embarazo es producto de este delito, eliminándose el requisito de la autorización previa de la autoridad ministerial competente.

Cabe destacar; que nuestro código penal estatal, seguirá contemplando dentro de sus artículos 156, 157 y 158, sanciones penales privativas de libertad, para quien incurra en el tipo penal de Aborto, después de las doce semanas de gestación; por lo tanto, la vida humana, como bien jurídico tutelado por dichos preceptos jurídicos, continúa siendo protegida en el Estado de Campeche.

El comportamiento moral de las personas es estrictamente personal; cada individuo elige la ideología de vida con la que se desenvuelve en la sociedad y en su vida privada; no pretendamos erigirnos como juzgadores morales de la comunidad, imponiendo sanciones sociales que no son factibles en nuestro marco jurídico penal; los derechos deben estar disponibles para todos los individuos, cada uno de ellos puede decidir conforme a su estilo y principios de vida si los ejerce o no, es momento de respetar el derecho de las mujeres a no ser criminalizadas; ellas y solo ellas, deben decidir sobre su desarrollo sexual y reproductivo, siendo responsables de cada decisión que tomen en sus vidas.



Por lo anteriormente expuesto y fundado; se somete a la consideración de esta soberanía para su revisión, análisis y en su caso aprobación, el siguiente proyecto de:

DECRETO.

La LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO. _____

ÚNICO.- Se reforma el **párrafo primero**, y se **DEROGA** el **párrafo tercero**, del **ARTÍCULO 155**; se reforma el **párrafo tercero**, del **ARTÍCULO 156**; se reforma la **fracción II**, se adiciona una **fracción IV**, se **DEROGA** el **párrafo segundo**, pasando el párrafo tercero a ser segundo, y se reforma el **párrafo tercero**, del **ARTÍCULO 159**, del **Código Penal del Estado de Campeche**; para quedar como sigue:

CAPÍTULO VI ABORTO

ARTÍCULO 155.- Aborto es la interrupción del embarazo **después de las doce semanas de gestación**.

...

PÁRRAFO TERCERO DEROGADO.

ARTÍCULO 156.- ...

...

Para efectos del presente artículo, sólo se sancionará el delito cuando el aborto se haya consumado.

ARTÍCULO 159.- ...

I. ...



II. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial sin consentimiento.

III. ...

IV. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada.

PÁRRAFO SEGUNDO DEROGADO.

En los casos de las fracciones **II, III y IV** del presente artículo, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

ATENTAMENTE

San Francisco de Campeche, Campeche; a 9 de junio de 2021.

DIPUTADA INDEPENDIENTE.

SOFÍA DEL JESÚS TAJE ROSALES.